



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 320

Bogotá, D. C., martes, 24 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA, 101 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2015

Honorables doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado**, por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

El presente proyecto fue aprobado por la plenaria del Senado de la República el 25 de marzo de 2015 y

por la plenaria de la Cámara de Representantes el 26 de abril de 2016. Los textos aprobados por las plenarias de Senado y Cámara de Representantes se encuentran en las Gacetas 167 de 2015 y 240 de 2016.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de forma tal, que una vez analizado su contenido se encontraron ciertas discrepancias en los dos textos en donde se destaca, entre otros:

- Toda mención sobre Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y Comisión Intersectorial de la Red Unidos fue reemplazada por Departamento para la Prosperidad Social (DPS) dada la unificación de estas entidades bajo el decreto 2559 del 30 de diciembre, 2015.

Lo anterior fue realizado mediante proposición aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes. Sin embargo, dicha eliminación no quedó evidenciada en el artículo 21 del texto aprobado en la Plenaria de Cámara.

- El artículo 4º del texto aprobado en la plenaria de Cámara omitió el literal “d” que se encontraba en el texto aprobado en la plenaria Senado.

- El texto aprobado en la plenaria de Cámara elimina el párrafo 1º y agrega un nuevo párrafo al artículo 5º del texto aprobado en la plenaria de Senado.

- El artículo 6º del texto aprobado en la plenaria de Cámara hace mención al *Plan de acción* cambiando completamente lo contemplado en el texto aprobado en la plenaria de Senado sobre *Comisiones Intersectoriales Regionales de la Red Unidos*.

- El artículo 7º del texto aprobado en la plenaria de Cámara sobre *Competencias de las entidades territoriales* incorpora al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a diferencia de lo proyectado en el texto aprobado en la plenaria de Senado.

- El artículo 10 del texto aprobado en la plenaria de Cámara deja de forma explícita los lineamientos del *Acompañamiento* a diferencia de lo proyectado en el texto aprobado en la plenaria de Senado.

- El texto aprobado en la plenaria de Cámara omite el artículo 15 del texto aprobado en la plenaria de Senado sobre *Cobertura Geográfica*, reemplazándolo por un nuevo artículo en donde se hace mención del *Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo*.

- El texto aprobado en la plenaria de Cámara elimina el artículo 17 y el párrafo 1° del artículo 20 del texto aprobado en la plenaria de Senado.

Dirimiendo las diferencias existentes entre los textos aprobados por las dos plenarias, los ponentes consideramos que la versión aprobada en la Cámara de Representantes contiene las modificaciones necesarias para que el proyecto mantenga su objetivo original y simultáneamente integra las observaciones presentadas por el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), convirtiéndolo en un proyecto de ley no solo positivo en lo social sino también adecuado en términos técnicos. Por lo anterior, la Comisión de Conciliación acoge principalmente el texto aprobado por la Cámara con las siguientes excepciones:

- Se acoge el primer inciso del artículo 7° del texto aprobado en la Plenaria del Senado y los párrafos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluido en la plenaria de la Cámara no tiene injerencia directa con la Red para la superación de la pobreza extrema - Red Unidos-, objeto de la presente iniciativa.

- Se mantiene el texto del artículo 17 como lo aprobó la Plenaria del Senado, relacionado con el Certificado de calidad de los operadores de la Red Unidos.

- Se elimina la mención que hace el artículo 21 de los textos aprobados por las Cámaras referente a la “Comisión Intersectorial de la Red Unidos”, con el fin de mantener la concordancia con el texto aprobado en la Cámara de Representantes y armonizar el texto definitivo con la batería del articulado aprobado por esta plenaria.

La anterior teniendo en cuenta que mediante proposición aprobada por plenaria de la Cámara de Representantes, se eliminó toda mención sobre la “Comisión Intersectorial de la Red Unidos” y “Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)” que fueron reemplazadas por “Departamento para La Prosperidad Social (DPS)”, dada la unificación de estas entidades en cabeza del DPS, conforme al Decreto 2559 del 30 de diciembre 2015.

Las modificaciones propuestas en los artículos 7° y 21 encuentran sustento en la necesidad constitucional de mantener armonía y concordancia en el texto definitivo conciliado que se propone a las cámaras para su aprobación. Lo anterior encuentra amparo en el bloque jurisprudencial de la Corte Constitucional, la cual ha manifestado:

*“La naturaleza de la discrepancia es la que fija el marco de referencia al informe de conciliación, habiéndose señalado que estas comisiones tienen vedado incorporar asuntos nuevos, esto es, que no hayan sido tratados por las plenarias, aunque pueden, **en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir***

***nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible. Así, las discrepancias surgidas entre los textos que son aprobados en las plenarias de una y otra Cámara pueden ser conciliadas por las Comisiones accidentales de Mediación formalmente designadas, siempre que se hayan observado los principios de consecutividad e identidad. En el presente asunto, los límites no han sido transgredidos, en razón que el informe de conciliación decidió adoptar el texto aprobado por la plenaria del Senado que versa sobre materias que se mantuvieron presentes durante todo el trámite legislativo, además de expresar las razones que llevaron a adoptar esa decisión.”**¹.*

(Subrayo fuera del texto).

Así las cosas, al amparo de esta sentencia la Comisión de Conciliación propone modificar el artículo 21 de los textos aprobados por las dos cámaras en razón a:

1. La modificación no es un asunto nuevo.

La existencia de esta Comisión Intersectorial fue debatida y aprobada en los diferentes debates del proyecto de ley y la Plenaria del Senado de la República la incluyó en su texto aprobado. Sin embargo, la voluntad del legislador de la cámara baja fue no solo abolir esta institución sino trasladar sus funciones al Departamento para la Prosperidad Social.

En efecto, mediante proposición presentada y aprobada en la Sesión Plenaria de abril 12 de 2016 de la Cámara de Representantes modificó el texto del proyecto para excluir del mismo la mencionada comisión. La finalidad de esta supresión fue trasladar todas las funciones y actividades relacionadas con la superación de la pobreza extrema al Departamento para la Prosperidad Social, dado que su función, naturaleza y misión se encuentran relacionadas con dicho objetivo.

No obstante, esta proposición omitió suprimir el término “Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema” del artículo 21 del texto propuesto, generando una enorme discordancia entre los textos. Es pertinente aclarar que en este momento dicha comisión no existe dentro del ordenamiento jurídico ni en el organigrama estatal.

Se mantiene, entonces, el principio de consecutividad, conforme al artículo 157 de la Carta Política.

2. La modificación busca proteger la identidad temática.

De dejar este artículo en el texto de la ley se estaría violando la unidad normativa del texto, pues este es nugatorio y discordante no solo con la intención de la plenaria de la Cámara de Representantes sino con los demás artículos que componen el texto.

Al modificar este artículo, esta comisión accidental busca mantener la concordancia normativa del texto respetando el mandato legal según el cual su función se circunscribe a dirimir las discrepancias de las plenarias, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

“Las comisiones de conciliación tienen límites, puesto que “no están llamadas a sustituir la función de las Comisiones Permanentes de cada una de las Cámaras, ni la de estas mismas”, por lo cual, “si no

¹ Sentencia C-490 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hay discrepancias entre los proyectos aprobados por una y otra Cámara, no se genera el presupuesto necesario para que se integren y cumplan su función de mediación”².

En este caso particular, cumpliendo con su finalidad constitucional de dirimir discrepancias y armonizar textos, la Comisión de Conciliación comparó el texto del proyecto en su totalidad, surgiendo así la necesidad de suprimir del artículo 21 el término “Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema”.

La comparación entre textos aprobados no puede ser exclusivamente una comparación de disposiciones separadas, pues las mismas integran un cuerpo normativo único que debe ser armónico al evaluarse en su conjunto. Es un análisis sistemático y no individual, que permite una armonización coherente e impide la distorsión de la finalidad del Legislador. Las discrepancias que debe resolver una Comisión de Conciliación no son meras comparaciones gramaticales, como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia 551 de 2003, en los siguientes términos:

“La Corte ha precisado que no todas las diferencias entre los textos aprobados en una y otra cámara constituyen discrepancias. Por ello, en cada caso debe analizarse el contenido material de las disposiciones para determinar si existen diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos que justifiquen la integración de una comisión accidental. La Corte considera que los problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma, no constituyen discrepancias”³.

(Subrayado fuera del texto)

Bajo esta visión, en el caso particular se evidencia por ejemplo que en el artículo 19 del proyecto aprobado por la Plenaria del Senado de la República se otorgó a la Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema la función de realizar el programa de asistencia territorial. No obstante, la Cámara de Representantes otorgó esta función al DPS en razón a la eliminación de dicha Comisión.

En el mismo sentido, el párrafo 1° del artículo 5° aprobado por la Plenaria del Senado establecía que la Comisión Intersectorial utilizaría para asignación de puntajes el Sisbén como instrumento de focalización. Este párrafo fue eliminado por la Cámara de Representantes.

Asimismo, en el artículo 6° aprobado por el pleno de Senado, se asignaba la posibilidad de convocar a sesión a la Comisión Intersectorial de Pobreza Extrema.

Dicho artículo fue reemplazado por la Cámara de Representantes con una disposición completamente distinta.

En consecuencia, la Comisión Intersectorial es armónica con el texto aprobado por el Senado de la República, pero discordante con el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Los Representantes a la Cámara eligieron la eliminación de toda función legal a la Comisión Intersectorial, la cual, se reitera, no existe actualmente. De dejar la creación de la Comisión Intersectorial en el artículo 21, esta no tendría ninguna función y por tanto su creación sería completamente inane y no correspondería con el texto de Cámara en el que se basa el texto propuesto como definitivo para esta ley. Lo anterior encuentra soporte pleno de la Corte Constitucional, quien se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“aquellos apartes, segmentos o proposiciones de una ley respecto de los cuales, razonable y objetivamente, no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistémica con la materia dominante de la misma, deben rechazarse como inadmisibles si están incorporados en el proyecto o declararse inexecutable si integran el cuerpo de la ley”⁴.

(Subrayado fuera del texto).

A continuación se comparan los textos aprobados por las Honorables Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República:

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.	Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.	Sin cambios.
Artículo 2°. <i>Definición.</i> La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema. La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.	Artículo 2°. <i>Definición.</i> La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema. La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.	Sin cambios.

² Corte Constitucional, C-370 de 2011. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza. Expediente D-8202.

³

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 551 de 2003, reiterando la jurisprudencia establecida en la Sentencia C-025 de 1993, fundamento 43. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Artículo 3°. <i>Coordinación Nacional.</i> La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación de la <u>Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema que pertenece al Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, sector que dirige el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</u></p>	<p>Artículo 3°. <i>Coordinación Nacional.</i> La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación <u>del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</u></p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara</p>
<p>Artículo 4°. <i>Objetivos específicos.</i> Serán objetivos específicos de la Red Unidos:</p> <p>a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades <u>nacionales y regionales</u> responsables de proveer estos servicios;</p> <p>b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a las familias en pobreza extrema;</p> <p>c) Garantizar acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado;</p> <p><u>d) Administrar un sistema de información que permita realizar seguimiento de las condiciones de la población en pobreza extrema;</u></p> <p>e) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema;</p> <p>f) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red;</p> <p>g) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales;</p> <p>h) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional;</p> <p>i) Promover a través del sector <u>público y privado</u> la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Objetivos específicos.</i> Serán objetivos específicos de la Red Unidos:</p> <p>a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales, regionales <u>y locales</u> responsables de proveer estos servicios;</p> <p>b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a los hogares en pobreza extrema;</p> <p>c) Garantizar el acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado;</p> <p>e) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema;</p> <p>f) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red;</p> <p>g) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales;</p> <p>h) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional;</p> <p>i) Promover a través del sector público, <u>privado y organizaciones de la sociedad civil,</u> la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.</p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara y se ajustan los literales.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Focalización de beneficiarios.</i> Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:</p> <p>a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por la <u>Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema;</u></p> <p>b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;</p>	<p>Artículo 5°. <i>Focalización de beneficiarios.</i> Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:</p> <p>a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por <u>el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social;</u></p> <p>b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;</p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara y se ajusta la numeración de los parágrafos.</p>

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
<p>c) Las comunidades indígenas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;</p> <p>d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, <u>la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema</u> y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>Parágrafo 1°. El Sisbén será el instrumento de focalización de acuerdo con los puntajes que defina la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Parágrafo 3°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, <u>la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema accederá y consultará de manera permanente la información de las bases de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.</u></p>	<p>c) Las comunidades étnicas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;</p> <p>d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas;</p> <p>e) Los hogares en condición de pobreza extrema conformados por madres cabeza de familia de acuerdo con los lineamientos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Parágrafo 1°. ELIMINADO.</p> <p>Parágrafo 2°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie serán aquellos certificados, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 1537 de 2012.</p> <p>Parágrafo 3°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas enviará permanentemente la información que reposa en sus bases de datos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</p> <p>Parágrafo 4°. Estos criterios de focalización de beneficiarios estarán sujetos a revisión y ajuste bianual por parte del Departamento para la Prosperidad Social con el fin de actualizarlos según las necesidades del país.</p>	
<p><u>Artículo 6°. Comisiones Intersectoriales Regionales de la Red Unidos.</u> La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema podrá convocar al pleno de integrantes de la Comisión Intersectorial de la Red Unidos a sesionar en cualquier región del país en la que se considere necesaria la concertación de Planes de Acción con visión regional entre las autoridades nacionales y las regionales para la Superación de la Pobreza Extrema.</p> <p><u>El seguimiento al cumplimiento y ejecución de los Planes de Acción regionales para la Superación de la Pobreza Extrema está a cargo de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, quien deberá reportar los avances a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.</u></p>	<p>Artículo 6°. Plan de Acción. En el marco de los Consejos de Política Social adelantados en los municipios y departamentos en desarrollo de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1098 de 2006, se articulará el plan de acción con las acciones intersectoriales para la superación de la pobreza extrema en el respectivo municipio o departamento.</p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Competencias de las entidades territoriales.</i> Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso preferente a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Competencias de las entidades territoriales.</i> Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.</p>	<p>Se adopta el primer inciso como fue aprobado en Senado, y los párrafos como fueron aprobados por la Cámara.</p>

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante la <u>Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE)</u> para coordinar y articular los temas que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional con la asistencia técnica y acompañamiento de la <u>Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema.</u></p> <p><u>Para el efecto, definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema</u> podrá asistir a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante <u>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> para coordinar y articular los temas de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, <u>así como las autoridades propias de las comunidades étnicas en territorios colectivos reconocidos por el Estado,</u> podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional con la asistencia técnica y acompañamiento del <u>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</u></p> <p><u>Para el efecto, las entidades departamentales, distritales y municipales, así como las autoridades propias de las comunidades étnicas en territorios colectivos reconocidos por el Estado, definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social y/o las instancias que para tal fin tengan las comunidades étnicas.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> prestará asistencia a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.</p>	
<p>Artículo 8°. <i>La oferta de servicios sociales del Estado u oferta pública.</i> Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley, son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más Altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.</p> <p>Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema, serán revisadas y actualizadas <u>cada dos años por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y serán informadas a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.</u></p>	<p>Artículo 8°. <i>La oferta de servicios sociales del Estado u oferta pública.</i> Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.</p> <p>Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema serán revisadas y actualizadas cada <u>cuatro años por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</u></p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Acceso preferente.</i> Las entidades del nivel nacional, <u>departamental, distrital y municipal</u> garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Acceso preferente.</i> Las entidades del nivel nacional garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.</p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 10. <u>La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema</u> definirá, mediante lineamientos técnicos, <u>la oferta social para el acompañamiento familiar y comunitario.</u> La Agencia Nacional para la Pobreza Extrema, definirá su organización territorial y operación para desarrollar su objeto misional con <u>critérios técnicos.</u></p>	<p><u>Artículo 10. Acompañamiento. El acompañamiento familiar y comunitario será la oferta social propia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien definirá mediante lineamientos técnicos su operación y organización territorial, a través de los cuales desarrollará su objetivo misional, con el fin de garantizar el acompañamiento familiar comunitario y el acceso de los servicios sociales del Estado.</u></p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>

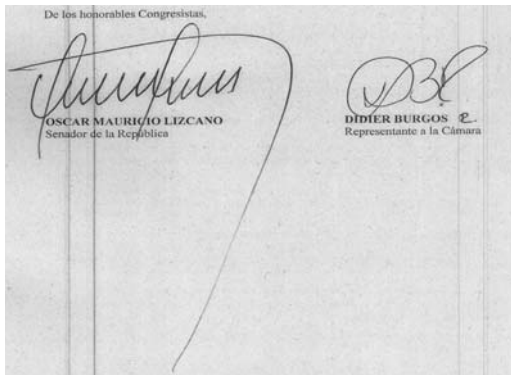
TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Artículo 11. <i>Sistema de información.</i> La Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las Entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.</p>	<p>Artículo 11. <i>Sistema de información.</i> <u>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.</p> <p><u>La información tendrá en cuenta el enfoque diferencial desde los componentes étnico, etario, discapacidad, madres cabeza de familia del sector rural y urbano y víctimas del conflicto armado.</u></p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 12. <i>Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos.</i> La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente a nuevos programas sociales que gestione la Agencia.</p> <p>Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.</p>	<p>Artículo 12. <i>Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos.</i> <u>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente a nuevos programas sociales.</p> <p>Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.</p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 13. <i>Cobertura geográfica.</i> El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los territorios indígenas que defina como prioritarios la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 13. <i>Cobertura geográfica.</i> El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los <u>territorios de comunidades étnicas</u> que defina como prioritarios <u>el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u>, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.</p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 14. <i>Financiación.</i> El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Artículo 14. <i>Financiación.</i> El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.</p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 15. <i>Cobertura geográfica.</i> El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios que defina como prioritarios la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficial es del Gobierno nacional, así como en los territorios indígenas que se definan como prioritarios, previa consulta y concertación con los pueblos y organizaciones indígenas.</p>	<p><u>Artículo 15. Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo. Durante los primeros tres meses a partir de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá presentarle al Congreso de la República el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el Mediano Plazo.</u></p> <p><u>Este documento deberá al menos desarrollar los siguientes puntos:</u></p> <p><u>a) Un programa plurianual de lucha contra la pobreza extrema;</u></p> <p><u>b) Metas plurianuales de reducción de las cifras de pobreza extrema, tanto por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo. Se deberá incorporar el uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), para cualquier medición que indague sobre la pobreza extrema de la población;</u></p>	

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
	<p><u>c) Mediciones de las cifras de desigualdad, pobreza extrema, que atiendan por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo;</u> <u>d) Identificación de las metas de cubrimiento de los diversos programas del Sistema de Promoción Social;</u> <u>e) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior con miras a determinar las acciones necesarias para intervenir las desviaciones respecto a las metas planteadas;</u> <u>f) Una estimación del costo fiscal necesario para que los programas impulsados cumplan con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan establecido;</u> <u>g) Análisis de la evolución de los Logros Básicos de Unidos;</u> <u>h) Evaluación de la focalización del gasto público social y de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado;</u> <u>i) Evaluaciones de impacto de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado provistos por las entidades vinculadas en la presente ley.</u> <u>Parágrafo 1°. Las mediciones a las que se refiere el literal c) del presente artículo deberán ser realizadas anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableciendo indicadores homogéneos y comparables en el tiempo, y que sigan las recomendaciones de la comunidad académica.</u> <u>Parágrafo 2°. Las evaluaciones de impacto a las que se refiere el inciso i) del presente artículo deberán ser contratadas con instituciones autónomas e independientes del Gobierno nacional y deberán realizarse con una periodicidad no superior a cinco años para cada programa.</u></p>	<p>Se adopta el artículo aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 16. <i>Marco de lucha contra la pobreza extrema para las entidades territoriales en el mediano plazo.</i> Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial. Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos: a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema; b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;</p>	<p>Artículo 16. <i>Marco de lucha contra la pobreza extrema para las entidades territoriales en el mediano plazo.</i> Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial. Dicho marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos: a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema; b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;</p>	

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
<p>c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;</p> <p>d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.</p>	<p>c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;</p> <p>d) Una estimación del costo fiscal generado, a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los encargados de la coordinación del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema serán las oficinas de planeación territorial correspondiente, o quien haga sus veces, cuya evaluación se hará en los Consejos de Política Social Territorial.</u></p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 17. <i>Certificado de Calidad.</i> En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley todos los operadores de la Red Unidos deben tener la certificación de Calidad que corresponda.</p>	<p><u>Artículo 17. ELIMINADO.</u></p>	<p>Se adopta el texto aprobado por la Plenaria del Senado</p>
<p>Artículo 18. <i>Seguridad Alimentaria y Nutricional.</i> <u>Es necesario que la estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articule con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente así como con las iniciativas de seguridad alimentaria y nutricional que se lleven a cabo.</u></p>	<p>Artículo 18. <i>Seguridad Alimentaria y Nutricional.</i> <u>La estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articulará con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente.</u></p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 19. <i>Programa de Asistencia Territorial.</i> <u>La Comisión Intersectorial para la Pobreza extrema</u> deberá implementar en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.</p>	<p>Artículo 19. <i>Programa de Asistencia Territorial.</i> <u>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> deberá implementar, en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.</p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara.</p>
<p>Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del objeto contractual, las empresas que tengan contratos con cualquier entidad estatal del país, deberán invertir dentro del mismo municipio, departamento o distrito donde se ejecute el contrato no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus suministros y de la mano de obra de personas que se encuentren en pobreza extrema, excepto cuando se requiera de personal con conocimientos técnicos o especializados, así como cuando los insumos requeridos no se consigan en las entidades territoriales mencionadas.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.</p> <p><u>Parágrafo 1°. ELIMINADO.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.</p>	<p>Se adopta el texto aprobado en Cámara y se reenumera el parágrafo.</p>

TEXTO SENADO	TEXTO CÁMARA	COMENTARIOS
Artículo 21. <i>Decretos reglamentarios.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.	Artículo 21. <i>Decretos reglamentarios.</i> El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.	Por concordancia y armonización se elimina la referencia a “Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema”.
Artículo 22. <i>Vigencia.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 22. <i>Vigencia.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios.

De los honorables Congresistas,



**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA, 101 DE 2014
SENADO**

por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema - Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.

Artículo 2°. *Definición.* La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema.

La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. *Coordinación Nacional.* La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 4°. *Objetivos específicos.* Serán objetivos específicos de la Red Unidos:

a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales, regionales y locales responsables de proveer estos servicios;

b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a los hogares en pobreza extrema;

c) Garantizar el acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado;

d) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema;

e) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red;

f) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales;

g) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional;

h) Promover a través del sector público, privado y organizaciones de la sociedad civil, la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.

Artículo 5°. *Focalización de beneficiarios.* Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:

a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;

c) Las comunidades étnicas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;

d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

e) Los hogares en condición de pobreza extrema conformados por madres cabeza de familia de acuerdo a los lineamientos del Departamento Administrativo para la Prosperidad.

Parágrafo 1°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 2°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas enviará permanentemente la información que reposa en sus bases de datos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 3°. Estos criterios de focalización de beneficiarios estarán sujetos a revisión y ajuste bianual por parte del Departamento para la Prosperidad Social con el fin de actualizarlos según las necesidades del país.

Artículo 6°. *Plan de Acción*. En el marco de los Consejos de Política Social adelantados en los municipios y departamentos en desarrollo de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1098 de 2006, se articulará el plan de acción con las acciones intersectoriales para la superación de la pobreza extrema en el respectivo municipio o departamento.

Artículo 7°. *Competencias de las entidades territoriales*. Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos, las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para coordinar y articular los temas que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, así como las autoridades propias de las comunidades étnicas en territorios colectivos reconocidos por el Estado, podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspectiva regional, con la asistencia técnica y acompañamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Para el efecto, las entidades departamentales, distritales y municipales, así como las autoridades propias de las comunidades étnicas en territorios colectivos reconocidos por el Estado, definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social y/o las instancias que para tal fin tengan las comunidades étnicas.

Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social prestará asistencia a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.

Artículo 8°. *La oferta de servicios sociales del Estado u oferta pública*. Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley, son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más Altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.

Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema serán revisadas y actualizadas cada cuatro años por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 9°. *Acceso preferente*. Las entidades del nivel nacional garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.

Artículo 10. *Acompañamiento*. El acompañamiento familiar y comunitario será la oferta social propia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien definirá mediante lineamientos técnicos su operación y organización territorial, a través de los cuales desarrollará su objetivo misional, con el fin de garantizar el acompañamiento familiar comunitario y el acceso de los servicios sociales del Estado.

Artículo 11. *Sistema de información*. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las Entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.

La información tendrá en cuenta el enfoque diferencial desde los componentes étnicos, etario, discapacidad, madres cabeza de familia del sector rural y urbano y víctimas del conflicto armado.

Artículo 12. *Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos*. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario, y el acceso preferente a nuevos programas sociales.

Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.

Artículo 13. *Cobertura geográfica*. El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los territorios de comunidades étnicas que defina como prioritarios el Departamento Administrativo para la Prosperidad, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.

Artículo 14. *Financiación*. El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 15. *Marco de lucha contra la pobreza extrema en el mediano plazo*. Durante los primeros tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá presentarle al Congreso de la República el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el Mediano Plazo.

Este documento deberá al menos desarrollar los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual de lucha contra la pobreza extrema.

b) Metas plurianuales de reducción de las cifras de pobreza extrema, tanto por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo. Se deberá incorporar el uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), para cualquier medición que indague sobre la pobreza extrema de la población.

c) Mediciones de las cifras de desigualdad, pobreza extrema, que atiendan por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo.

d) Identificación de las metas de cubrimiento de los diversos programas del Sistema de Promoción Social.

e) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior con miras a determinar las acciones necesarias para intervenir las desviaciones respecto a las metas planteadas.

f) Una estimación del costo fiscal necesario para que los programas impulsados cumplan con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan establecido.

g) Análisis de la evolución de los Logros Básicos de Unidos.

h) Evaluación de la focalización del gasto público social y de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado.

i) Evaluaciones de impacto de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado provistos por las entidades vinculadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las mediciones a las que se refiere el literal c) del presente artículo deberán ser realizadas anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableciendo indicadores homogéneos y comparables en el tiempo, y que sigan las recomendaciones de la comunidad académica.

Parágrafo 2°. Las evaluaciones de impacto a las que se refiere el inciso i) del presente artículo, deberán ser contratadas con instituciones autónomas e independientes del Gobierno nacional y deberán realizarse con una periodicidad no superior a cinco años para cada programa.

Artículo 16. *Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para las Entidades Territoriales en el Mediano Plazo.* Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial.

Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema;

b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;

c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado du-

rante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;

d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.

Parágrafo. Los encargados de la coordinación del marco de lucha contra la pobreza extrema, serán las oficinas de planeación territorial correspondiente, o quien haga sus veces, cuya evaluación se hará en los Consejos de Política Social Territorial.

Artículo 17. *Certificado de Calidad.* En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley todos los operadores de la Red Unidos deben tener la certificación de Calidad que corresponda.

Artículo 18. *Seguridad Alimentaria y Nutricional.* La estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articula con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente.

Artículo 19. *Programa de Asistencia Territorial.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social deberá implementar en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.

Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.

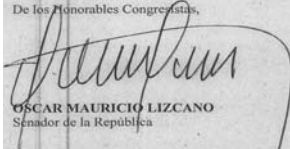
Parágrafo. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.


Artículo 21. *Decretos Reglamentarios.* El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.

Artículo 22. *Vigencia.* Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogán las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,


OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador de la República


DIDIER BURGOS
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2016 SENADO

por la cual se reglamenta la especialidad de la Medicina Interna, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2016

Honorable Senador:

JORGE HERNANDO PEDRAZA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5 de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia del **Proyecto de ley número 162 de 2016 Senado**, *por la cual se reglamenta la especialidad de la Medicina Interna, y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa parlamentaria es de autoría del honorable Senador Lidio Arturo Garcia Turbay, la cual fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 19 de abril de 2016.

Conforme a las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, se designó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para realizar su estudio, debates y votaciones correspondientes, designándome como ponente el día 4 de mayo de 2016.

El proyecto original contiene veintidós (22) artículos resumidos así:

Artículo 1°. Objeto del proyecto de ley: se ocupa de precisar la regulación del ejercicio de la profesión de la Medicina Interna, estableciendo normas relacionadas con sus competencias, registro académico, derechos y deberes del profesional.

Artículo 2°. Definición: Establece en qué consiste la Medicina Interna.

Artículo 3°. Competencias: Define las competencias laborales y educativas.

Artículo 4°. Subespecialidades: Determina se reconoce algunas ramas de la medicina como subespecialidades de la Medicina Interna.

Artículo 5°. Acto Médico del Internista: Se determina la sujeción a la Ley 23 de 1981.

Artículo 6°. Escenarios de Desempeño: Se ejercerá la profesión en los espacios determinados para el mejor desempeño de los médicos internistas.

Artículo 7°. Subespecialistas de la Medicina Interna: Determina que los subespecialistas también prestarán en las mismas áreas de los médicos internistas.

Artículo 8°. Título de Especialista: Establece los requisitos para poder obtener el título que lo acredita como médico internista.

Artículo 9°. Del registro y la autorización: Determina el procedimiento para el registro de títulos.

Artículo 10. Ejercicio del médico internista: Establece la exclusividad en el ejercicio de la profesión.

Artículo 11. Médicos en entrenamiento: Autoriza a los médicos cirujanos en formación ejercen la especialidad de Medicina Interna.

Artículo 12. Permisos temporales: Podrán ejercer la especialidad por un año los médicos internistas extranjeros.

Artículo 13. Modalidades del ejercicio: Establece que los médicos internistas podrán ejercer su profesión en el sector público, privado o docente.

Artículo 14. Derechos del médico internista: Establece los derechos mínimos para el ejercicio de la profesión.

Artículo 15. Remuneración del trabajo: Se establece un valor mínimo que se deberá respetar al momento de la contratación de estos profesionales.

Artículo 16. Programa de reacreditación: Se determina un programa de reacreditación el cual deberá reglamentar el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 17. Organismo consultivo: Se reconoce a la Asociación Colombiana de Medicina Interna, ACMI, como organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 18. Funciones de ACMI: Se establecen las funciones a realizar por la asociación.

Artículo 20. Responsabilidad profesional: Se indica que la responsabilidad del médico internista es de medio y no de resultado.

Artículo 21. Normas complementarias: Se remite a las normas generales de la medicina.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias: Se determina su vigencia a partir de la promulgación de la ley.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Tiene como objetivo principal regular el ejercicio de la profesión de Medicina Interna, y establecer normas relacionadas con sus competencias, registro académico, derechos y deberes del profesional, entre otras disposiciones.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

La Medicina Interna, entendida como especialidad, consiste en el ejercicio de una atención clínica, compleja y científica, que integra en todo momento los aspectos fisiopatológicos, diagnóstica y terapéutica con los humanos del enfermo, mediante el adecuado uso de los recursos médicos disponibles.

El internista debe unir a una amplia experiencia clínica profundos conocimientos científicos y demostrada capacidad de perfeccionamiento profesional, y responsabilizarse en el cuidado personal y continuo de los enfermos que estén bajo su atención. Actúa como consultor con otros especialistas y, a su vez, es capaz de

integrar las opiniones de éstos en beneficio del cuidado integral del paciente¹¹.

El ejercicio de la Medicina Interna se enfrenta a retos permanentes dado el entorno dinámico del cuidado de la salud, en el que los avances de las ciencias biomédicas deben integrarse racionalmente para proporcionar a la población una atención en salud coordinada y eficiente. Los numerosos desarrollos científicos y tecnológicos hacen de nuestra profesión médica una ciencia en cambio continuo, lo que exige al especialista la necesidad de mantenerse actualizado para procurar la mejor atención de sus pacientes²².

Nuestra Constitución Política, en su artículo 26, reza:

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Y en su artículo 25, dispone que:

Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Disposiciones constitucionales que fundamentan la presente iniciativa parlamentaria, por cuanto constituye una reglamentación especial para los galenos que ejercen su profesión como médicos internistas.

Actualmente, todos los médicos colombianos se rigen por la Ley 23 de 1981, mediante la cual regula la práctica profesional de manera general; no obstante, en ningún capítulo circunscribe cuál debe ser el marco regulatorio de los especialistas en su campo laboral.

Además, de lo anterior con la expedición de la Ley 100 de 1993, comenzó a transgredirse principios básicos del ejercicio de la profesión, en el entendido en que el servicio médico debe beneficiarlo a él y a quien recibe la atención, nunca a terceras personas, como ha

venido sucediendo con los intermediarios como son las empresas prestadoras de salud.

Sin embargo, los galenos han aceptado adaptarse a este nuevo modelo de salud, sometiéndose a las nuevas reglas laborales para poder seguir ejerciendo su labor social.

No obstante, han venido solicitando a los órganos competentes, como es el Congreso de la República, que a través de una norma, les ayudemos a dignificar su profesión, a que sea reconocido su elevado nivel de capacitaciones, a su tiempo invertido en formación, a la exigencia que se le hace en actualización mediante recertificaciones, que implica inversión en recursos de tiempo y económicos, pero principalmente a esa responsabilidad que tiene en sus manos, la salud y la vida de sus pacientes.

Por tal motivo, se hace necesario que una norma que vincule obligatoriamente a todos los intermediarios en el sector salud, respeten y garanticen unas condiciones laborales dignas para los internistas, que incluyan:

- Recibir los elementos básicos de trabajo.
- El ejercicio profesional sea desempeñado respectivo campo laboral por especialistas graduados en el respectivo campo laboral.
- Una remuneración mínima por concepto de honorarios profesionales, entre otros derechos.

Con base en las anteriores consideraciones, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República, la presente iniciativa que fortalecerá el gremio de médicos internistas.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en una misiva radicada por el Senador - Autor Lidio García Turbay, radicada ante mi despacho, mediante la cual nos peticiona realizar modificación al artículo 15 del proyecto de ley, con base en los siguientes argumentos:

(...) buscamos principalmente la dignificación de su profesión, a que sea reconocido su elevado nivel de capacitaciones, a su tiempo invertido en formación, a la exigencia que se le hace en actualización mediante recertificaciones, que implica inversión en recursos de tiempo y económicos, pero principalmente a esa responsabilidad que tiene en sus manos, la salud y la vida de sus pacientes.

Por tal motivo, se hace necesario que una norma que vincule obligatoriamente a todos los intermediarios en el sector salud, respeten y garanticen unas condiciones laborales dignas para los internistas, que incluyan:

- Recibir los elementos básicos de trabajo.
- El ejercicio profesional sea desempeñado por especialistas graduados en el respectivo campo laboral.
- Una remuneración mínima por concepto de honorarios profesionales, entre otros derechos.

No obstante, por un error humano en la redacción del proyecto de ley existe una imprecisión respecto a los salarios que devengarán por concepto de sus servicios médicos, el espíritu de la iniciativa es que los médicos internistas tengan una remuneración mínima de 27 salarios legales mensuales vigentes.

Por tal motivo, respetando de antemano su autonomía parlamentaria, quiero expresarle, dejándolo a su consideración, que en la ponencia para primer debate

1 Guía de Formación de Especialistas. Medicina Interna. Programa elaborado por la Comisión Nacional de la Especialidad y aprobado por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia por Resolución de fecha 25 de abril de 1996. Ministerio de Sanidad y Consumo - Ministerio de Educación y Cultura. Consejo Nacional de Especialidades Médicas. España. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dOGtHn2Zx50J:www.msssi.go.es/profesionales/formacion/docs/Medicina+Intern+pdf+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co>

2 La Asociación Colombiana de Medicina Interna y la recertificación en Medicina Interna en Colombia. Revista Acta Médica Colombiana Vol. 40 No. 2. Abril - Junio de 2015. Pinzón, Alfredo. D'Achiardi, Roberto. Bogotá D.C. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wHB5dnOKGsMJ:www.scieio.org.co/pdf/amc/v40n2/v40n2a02.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

se acoja mi propuesta y se modifique el artículo 15 del proyecto de ley, incluyendo que la remuneración sea de 27 salarios legales mensuales vigentes, para ser acordes con el objetivo principal de esta iniciativa.

Teniendo en cuenta lo anterior se realiza la modificación del artículo 15, en los siguientes términos:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 15. <i>De la Remuneración del trabajo.</i> Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 23 de 1981, artículos 7° del Título I y artículos 22, 23, 24 y 25 del Título II, el trabajo del médico internista, dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud, del Sistema General de Seguridad Social Integral, se valorará por hora de trabajo mensual cuyo monto será por concepto de salario u honorarios profesionales en ningún caso podrá ser inferior a <u>tres</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. Este mismo valor regirá para los subespecialistas de Medicina Interna a que hace referencia el artículo 4° de esta ley. También este mismo valor será aplicable solo para la consulta y no en la ejecución de procedimientos diagnósticos o terapéuticos, los cuales se fijarán por las respectivas sociedades científicas.</p>	<p>Artículo 15. <i>De la Remuneración del trabajo.</i> Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 23 de 1981, artículos 7° del Título I y artículos 22, 23, 24 y 25 del Título II, el trabajo del médico internista, dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud, del Sistema General de Seguridad Social Integral, se valorará por hora de trabajo mensual cuyo monto será por concepto de salario u honorarios profesionales en ningún caso podrá ser inferior a <u>veintisiete</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. Este mismo valor regirá para los subespecialistas de Medicina Interna a que hace referencia el artículo 4° de esta ley. También este mismo valor será aplicable sólo para la consulta y no en la ejecución de procedimientos diagnósticos o terapéuticos, los cuales se fijarán por las respectivas sociedades científicas.</p>

5. PROPOSICIÓN

Por consiguiente solicito a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República **dar primer debate**, al **Proyecto de ley número 162 de 2016 Senado**, por la cual se reglamenta la especialidad de la Medicina Interna, y se dictan otras disposiciones, **conforme al texto propuesto**.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2016

por la cual se reglamenta la especialidad de la Medicina Interna y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Medicina Interna, y establecer normas relacionadas con sus com-

petencias, registro académico, derechos y deberes del profesional, entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición.* La Medicina Interna es la especialidad de la medicina que se dedica a la atención integral del adulto enfermo, enfocada a la prevención, el diagnóstico y el tratamiento no quirúrgico, de las enfermedades que afectan a sus órganos y sistemas internos, con excepción de las enfermedades quirúrgicas, las propias de la mujer y de las mujeres embarazadas.

Artículo 3°. *Competencias.* La Medicina Interna entendida como la medicina clásica o medicina clínica por excelencia, es el eje integrador de toda la medicina, por tanto, comprende una amplia gama de competencias que se dividen en dos grupos:

1. Las competencias laborales comprenden:

a) La atención integral del adulto enfermo en los tres niveles de complejidad del sistema de atención en Salud;

b) La asesoría a la medicina general;

c) La interconsulta de las otras especialidades;

d) La dirección del equipo clínico.

2. Las competencias educativas, que estructuran la formación del internista, que son:

a) Clínicas o de cuidado del paciente;

b) Conocimiento médico, de comunicación, de profesionalismo, administrativas, docentes y de investigación.

Parágrafo. Cuando la enfermedad principal que aqueja al enfermo, es de la órbita propia de otra especialidad, o se trate de una mujer embarazada, el médico director del equipo, o médico tratante será el respectivo especialista a cargo de la enferma. El internista será solo el médico interconsultado.

Artículo 4°. *De las subespecialidades de la Medicina Interna.* Reconózcase como subespecialidades de la Medicina Interna las siguientes ramas a saber, a quienes también se le aplicarán las disposiciones de la presente ley: Cardiología, Endocrinología, Gastroenterología, Hematología, Infectología, Nefrología, Neumología, Reumatología, Neurología, Medicina Vascular, Diabetología y todas aquellas que en adelante, apruebe el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la Medicina Interna

Artículo 5°. *Acto médico del internista.* El internista estará sujeto en un todo a lo dispuesto en la Ley 23 de 1981 sobre la práctica profesional del médico.

Artículo 6°. *Escenarios de desempeño.* El médico internista ejercerá su especialidad en la consulta externa de hospitales y clínicas, en consultorios independientes, en salas de hospitalizados, en salas de cuidado intermedio e intensivo, en salas de urgencia y en el domicilio del enfermo.

Artículo 7°. *Subespecialistas de la Medicina Interna.* Al igual que los internistas, prestarán su atención al adulto enfermo, en el área propia de su disciplina y realizarán los procedimientos diagnósticos y terapéuticos propios de ella.

Parágrafo. En los casos en que concurren las competencias del internista y del subespecialista, el enfermo escogerá su médico tratante de entre ellos.

Artículo 8°. *Título de especialista.* Dentro del territorio de la República, solo podrán llevar el título de médico especialista en Medicina Interna, o Internista:

a) Quienes hayan realizado los estudios de Medicina y Cirugía y de Medicina Interna en alguna de las universidades o facultades de medicina reconocidas por el Estado.

b) Quienes hayan realizado estudios de Medicina y Cirugía y Medicina Interna en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de tales títulos.

c) Quienes hayan realizado estudios de Medicina Interna en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior.

Artículo 9°. *Del registro y la autorización.* Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de los que habla el artículo 5° deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 10. *Ejercicio del médico internista.* El médico especializado en Medicina Interna es el único autorizado para ejercer esta especialidad y participa con las demás especialidades de la medicina en el manejo integral del paciente y por ende puede prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliar de la justicia.

Artículo 11. *Médicos en entrenamiento.* También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano que se encuentra realizando su entrenamiento en Medicina Interna dentro de un programa aprobado por el Gobierno nacional, siempre que se encuentre respaldado, autorizado y supervisado por el centro universitario y/o la facultad de medicina correspondiente.

Artículo 12. *Permisos temporales.* Los especialistas en Medicina Interna que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 13. *Modalidades del ejercicio.* El médico especializado en Medicina Interna, podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 14. *Derechos del médico internista.* El médico especializado en Medicina Interna que preste sus servicios profesionales a entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, tendrá derecho a:

a) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de Seguridad

Social Integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad.

b) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 15. *De la remuneración del trabajo.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 23 de 1981, artículos 7° del Título I y artículos 22, 23, 24 y 25 del Título II, el trabajo del médico internista, dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud, del Sistema General de Seguridad Social Integral, se valorará por hora de trabajo mensual cuyo monto será por concepto de salario u honorarios profesionales en ningún caso podrá ser inferior a veintisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Este mismo valor regirá para los subespecialistas de Medicina Interna a que hace referencia el artículo 4° de esta ley.

También este mismo valor será aplicable solo para la consulta y no en la ejecución de procedimientos diagnósticos o terapéuticos, los cuales se fijarán por las respectivas sociedades científicas.

Artículo 16. *Programa de reacreditación.* El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la Medicina Interna, con el apoyo de la Asociación Colombiana de Medicina Interna ACMI, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

CAPÍTULO III

Asociación Colombiana de Medicina Interna

Artículo 17. *Organismo consultivo.* A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 26 de la Constitución, la Asociación Colombiana de Medicina Interna ACMI se reconocerá como un organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 18. *Funciones.* La Asociación Colombiana de Medicina Interna ACMI tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno nacional en materia de su especialidad médica.

b) Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional.

c) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente.

d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión del Estado colombiano, de las instituciones educativas o entidades privadas o de organizaciones no gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones.

e) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Medicina Interna.

f) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la profesión Médica.

Parágrafo. El ejercicio de la especialidad de la Medicina Interna por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

CAPÍTULO IV

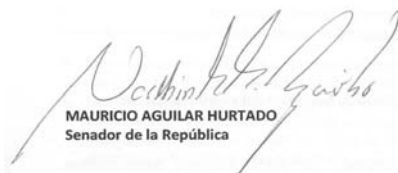
Disposiciones generales

Artículo 19. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. En todo caso se entenderá que la obligación del médico internista es de medio y en ningún caso se podrá garantizar resultado.

Parágrafo. La actividad de los médicos internistas, conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales y administrativas, están reguladas por la normatividad que rige para todos los profesionales de la salud.

Artículo 20. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016

por medio de la cual se promueve la siembra obligatoria de árboles – Ley Siembra Verde”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de 2016

Doctora

DELCY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartió la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado**, por medio de la cual se promueve la siembra obligatoria de árboles – Ley Siembra Verde.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. Trámite.

II. Objetivo y contenido del proyecto de ley.

III. Justificación de la iniciativa.

IV. Pliego de modificaciones.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Maritza Martínez, Roy Barreras, Manuel Enríquez Rosero, Bernardo Miguel Elías Vidal, Roosevelt Rodríguez y Ángel Custodio Cabrera el pasado 3 de mayo de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 236 de 2016.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado es el de fomentar el sembrado de árboles como estrategia de apoyo a la construcción y protección de un medio ambiente sostenible, promoviendo una cultura y conciencia ecológica en la ciudadanía. Este objetivo se plantea en dos frentes: el de medidas educativas que fomenten el cultivo y conservación de árboles, y el de incentivos para el sembrado de árboles.

El proyecto de acto ley consta de quince (15) artículos, incluida su vigencia, así:

Artículo 1°. Establece el objeto de la ley en la promoción de la siembra de árboles.

Artículo 2°. Define el deber y compromiso de sembrar árboles, afirmando que quien lo cumpla será reconocido por las autoridades, las cuales deberán promover acciones en esta dirección.

Artículo 3°. Crea el *Certificado Siembra Verde* como prueba deber de plantar 5 árboles en el territorio nacional. Establece la gratuidad y validez del mismo en 1 año, y los requisitos para que pueda obtenerse. Sus párrafos establecen la colaboración interinstitucional para reglamentar el certificado.

Artículo 4°. Determina los beneficios que obtendrán quienes cuenten con un *Certificado Siembra Verde* durante su vigencia. Entre estos se cuentan beneficios para adjudicación de becas y subsidios, preferencia en empleos de carrera administrativa e ingreso a instituciones educativas públicas o privadas, y descuentos de costos de matrícula en educación superior.

Artículo 5°. Establece cuatro descuentos distintos para quien obtenga el *Certificado Siembra Verde*, los cuales podrán usarse durante los dos años siguientes a su expedición. Estos descuentos recaen sobre el valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos, copia de registro civil de nacimiento o de defunción, expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles, y expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 6°. Obliga al Gobierno nacional a otorgar reconocimientos e incentivos a instituciones educativas que establezcan descuentos en el valor de la matrícula para quienes cuenten con el certificado siembra verde, así como para quienes tengan PRAE's que incluyan estrategias de reforestación.

Artículo 7°. Declara el día veintinueve (29) de abril de cada año como el “Día del árbol”, estableciendo que se deberá divulgar el contenido de esta ley en dicho día. Antes este día estaba establecido por vía de decreto, en 1941¹.

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Día del árbol. En: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=737:el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-124>

Artículo 8°. Instaura el premio *Gran Condecoración del Árbol* para quienes a través de sus acciones promuevan y protejan la siembra de árboles.

Artículo 9°. Obliga a municipios, gobernaciones y Corporaciones Autónomas Regionales a establecer viveros en sus respectivas jurisdicciones para entregar gratuitamente plántulas o árboles.

Artículo 10. Determina que el Ministerio de Educación en conjunto con el SENA realizará jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra de árboles, en todos los municipios de Colombia.

Artículo 11. Obliga a la Federación Colombiana de Municipios a rendir un informe semestral al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el avance sobre la siembra de árboles.

Artículo 12. Establece la siembra y adopción de árboles simbólicos de gran tamaño en las cabeceras municipales.

Artículo 13. Autoriza al Gobierno nacional a emitir una serie filatélica alusiva a la presente ley, con imágenes de los árboles adoptados a nivel municipal.

Artículo 14. Obliga a enviar una copia de la presente ley a las distintas embajadas para su difusión internacional.

Artículo 15. Establece las *Vigencias y derogatorias*.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

“La obligación de sembrar un árbol debería ser parte de cada uno de los seres humanos, como actividad innata que persigue perpetuar la vida misma”². Los autores del proyecto citan adecuadamente esta afirmación del Ministerio de Ambiente para iniciar su exposición de motivos. Su articulado y justificación parte de una visión responsable y activa del ciudadano frente al cuidado del medio ambiente y sus propuestas son lógicas, factibles y de un impacto que trasciende el cuidado ambiental y transforma la cultura y la educación. La Política de Educación Ambiental ha establecido que “podría afirmarse que el nuevo ciudadano es aquel que está comprometido a participar concertadamente en el proceso continuo de construcción de una nueva cultura, una nueva sociedad, un nuevo país y lo hace consciente que es parte responsable de lo que sucede en el planeta y de lo que ocurrirá en el futuro”³. Los incentivos que plantea el proyecto cambiará la actitud frente a la deforestación en los colombianos. En este sentido los autores afirman:

“El cambio de actitud frente a la deforestación es fundamental. Imponer y motivar la siembra de árboles no solo contrarresta los efectos negativos de la deforestación, sino que además crea un vínculo entre quien siembra y lo sembrado. Las nuevas generaciones desconocen el valor de la siembra, y por lo tanto motivarlos a sembrar árboles también los acerca a ese concepto básico para el cuidado de nuestro planeta. Así, se pretende crear un conocimiento del entorno natural, creando responsabilidad de la ciudadanía frente a la renovación y conservación de nuestro medio ambiente.

Respetar y mantener los árboles es un deber medioambiental y cultural permanente, y este proyecto

de ley impulsará su cumplimiento. Como el naturalista y autor español Joaquín Araujo dijo alguna vez, “quien planta árboles está al lado de la eternidad. Nuestra codicia legítima de más bosques es la búsqueda de una humanidad más humana”.”

A continuación nos detenemos basándonos en la exposición de motivos del proyecto, en la importancia de los árboles y en los efectos negativos de la deforestación, como base teórica y sustancial del proyecto de ley.

La importancia de los árboles

Los árboles son los reguladores térmicos, acústicos e hídricos, fábricas de oxígeno y eliminadores de dióxido de carbono, y generadores de recursos y hábitat humanos y animales. Cargan consigo la posibilidad de vida. Su importancia se olvida en el día a día porque, al menos en nuestro contexto, los árboles no son poco comunes. Pero problemas como la deforestación hacen que sea fundamental el recalcar su importancia.

Los árboles son plantas perennes o vivaces (que viven más de 2 años), cuyo tallo es leñoso y presentan mayor longevidad que otro tipo de plantas. Tienen tres partes características: raíz, tronco y copa. La raíz fija el árbol al suelo; el tronco, cubierto por la corteza, y con un mínimo de diámetro, sostiene la copa; y las ramas son brotes a cierta altura del suelo que usualmente tienen hojas. Algunos árboles presentan además flores y frutos, y existen especies de árboles que pueden sobrevivir miles de años y superar los 100 metros de altura⁴. Actualmente hay alrededor de 3 millones de billones de árboles, de acuerdo a un estudio realizado por la Universidad de Yale, publicado en la revista científica *Nature*. Se calcula que esta cifra implica que desde que comenzó la civilización humana ha habido una reducción de un 46% en las especies de árboles de la tierra⁵. Esto es especialmente grave dada la importancia de los árboles para nuestro planeta y nuestra civilización, la cual se expone de forma breve a continuación.

a) Los árboles son fábricas de oxígeno: Los árboles son el mecanismo natural de nuestro planeta para generar oxígeno. A través del proceso denominado captura de carbono, los árboles extraen dióxido de carbono del aire y generan el oxígeno que necesitamos para respirar y mantener el balance natural.

b) Los árboles son reguladores térmicos e hídricos: Los árboles tienen un potente efecto regulador sobre el clima, modificando la temperatura, el viento, la humedad y la evapotranspiración⁶. Por medio de la evapotranspiración, los árboles exudan grandes volúmenes de agua, estimándose que un total del 70% de las precipitaciones son devueltas a la atmósfera a través de este proceso⁷. El otro 30% proviene de la escorrentía superficial y subterránea, la cual también depende de

⁴ Crawford, Marcy. “Calaveras Big Trees Association”. Goldrush World En: <http://www.bigtrees.org/>

⁵ Diario Clarín. ¿Cuántos Árboles crees que hay en la tierra?. Septiembre 7 de 2015. En: http://www.clarin.com/sociedad/arboles-planeta-tierra-mundo-bosques-deforestacion-onu-ecologia_0_1426657554.html#cxrecs_s

⁶ DAMA, Los recursos naturales y el Medio Ambiente. 1995.

⁷ Jensen, M.E.; Burman, R.D. y Allen, R.G. (Eds.) (2060): *Evapotranspiration and Irrigation Water Requirements. Manuals and Reports on Engineering Practice, N° 70, Committee on Irrigation Water Requirements of the Irrigation and Drainage Division of the American Society of Civil Engineers, ASCE. New York.*

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Día del Árbol. En: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=737:el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-124>

³ Ministerio de Ambiente 1999 pág. 118

los árboles, puesto que estos permiten mantener la capa superficial de la tierra, recolectando y filtrando el agua dulce. Son, entonces, parte fundamental del ciclo hidrológicos. Además este proceso permite bajar la temperatura hasta en 6°C⁸.

c) *Los árboles generan hábitat:* los árboles constituyen el refugio de múltiples especies de plantas y animales. Se calcula que el 90% de animales y plantas terrestres tienen su hogar en árboles o en sus alrededores⁹. En el Perú, por ejemplo, se ha encontrado 43 especies de hormigas viviendo en un solo árbol. Al proveer refugio y alimento, los árboles son el perfecto hogar. De hecho mejoran el hogar de los seres humanos que habitan las ciudades: se sabe que mejoran la calidad de vida de las urbes, puesto que corrigen problemas de ruido y contaminación. Los árboles son barreras naturales contra el ruido y los contaminantes, puesto que las ondas sonoras hacen refracción en su superficie rugosa, y retienen partículas y turbulencia¹⁰. No sobra añadir que también proporcionan belleza paisajística, la cual usualmente repercute en la calidad de vida, puesto que generan bienestar.

d) *Los árboles evitan desastres:* Los árboles evitan la erosión y las inundaciones, al fijar el suelo, absorber el agua e impedir que la lluvia y los vientos barran la capa superficial. También evitan las sequías, puesto que, como ya se dijo, son parte fundamental del ciclo hidrológico.

e) *Los árboles son fuente de desarrollo económico:* La explotación de los árboles se ha dado desde la antigüedad. Sus productos (madera, frutos, etc.) se utilizan como combustible, material de construcción, y materia prima para la elaboración de implementos, utilizando desde su corteza hasta su pulpa, la cual es la base de la industria del papel. Adicionalmente provee parte de la industria alimenticia, y genera valor añadido a los inmuebles a través de especies ornamentales y espacios verdes.

f) *Los árboles son símbolos culturales:* Desde el árbol del conocimiento del Génesis en la Biblia, hasta el árbol de navidad, los árboles permean las diversas culturas. El cristianismo, el budismo, el hinduismo, el islam, entre otros, tienen amplia simbología referente a los árboles. La iconografía del árbol de la vida existe desde las civilizaciones mesopotámicas, perdurando en la mitología griega y romana, como por ejemplo el árbol de Olivo, relacionado con Atena y la fundación de su ciudad, Atenas. La costumbre de plantar un árbol para fundar un lugar, sea o no sagrado, o para recordar un evento, viene desde tiempos ancestrales. Muchas de las villas y ciudades colombianas, por ejemplo, cuentan con un árbol en su plaza o parque central, el cual fue plantado al momento de su fundación. Uno de estos lugares es Firavitoba, Boyacá, en cuya plaza de la alcaldía se encuentra un árbol de entre 160 y 170 años.

⁸ http://www.oni.esuelas.edu.ar/2006/LA_PAMPA/1211/arboles.html

⁹ RIVES, Karina. Los árboles sostienen la vida silvestre. Embajada de los Estados Unidos de América. 25 de mayo de 2011. En: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2011/05/20110525110200x0.4072644.html#axzz47YkokPjI>

¹⁰ Corporación Autónoma Regional del Quindío. Árbol Urbano. En: <https://www.crq.gov.co/Documentos/DESCARGA%20DE%20DOCUMENTOS/ARBOL%20URBANO.pdf>

Los árboles, entonces, mantienen el equilibrio hidrológico y climático del planeta, mientras nos abastecen de alimento y materiales. Así las cosas, no es descabellado afirmar que la deforestación es uno de los problemas medioambientales más graves para nuestro planeta. Entre los efectos derivados de la deforestación se incluyen alteraciones climáticas y de composición química. Afecta la cantidad de lluvias, la composición del suelo y la humedad. Además, aumenta el calentamiento global en tanto que no permite la adecuada eliminación o conversión del dióxido de carbono, gas de efecto invernadero.

Los efectos de la deforestación

La Tierra ya cuenta con ejemplos prácticos de los devastadores efectos de la deforestación, como por ejemplo el caso del desierto Harappan en Pakistán. De acuerdo a un estudio del Instituto Oceanográfico Woods Hole, la civilización Harappan, la más grande pero menos conocida de la Antigüedad, desapareció debido a que la deforestación y creciente aridez de la región cambió el patrón de lluvias y secó los ríos, obligando a sus habitantes a migrar hacia el Este. El sistema agrícola de los Harappan se encontraba basado en las inundaciones de los ríos, pero la fuerte urbanización y tala de los árboles disminuyó las lluvias del monzón, debilitando las cuencas hídricas. Esto llevó a que los rastros de esta importante civilización se perdieran hasta ser redescubiertos por los arqueólogos en 1920¹¹.

Colombia es el tercer país del mundo con mayor biodiversidad, y no ha sido ajena a los efectos devastadores de la deforestación. En Colombia el Ideam monitorea y hace seguimiento a la deforestación, como parte de la implementación del Programa de Monitoreo y Seguimiento de los Bosques y áreas de aptitud forestal. Dicho Instituto ha valorado en dos indicadores la deforestación, tomando como base el periodo 1990:

- De resolución espacial gruesa: a escala 1:500.000, con resolución espacial gruesa de 250 metros, se realiza con temporalidad semestral, identificando los núcleos activos de deforestación para emitir alertas tempranas.

- De resolución espacial media: a escala 1:100.000, con resolución espacial media de 30 metros, se realiza anualmente para detallar precisamente la superficie deforestada en el país¹².

Para el año 2012 el bosque natural cubría el 52,6% del área continental colombiana (aproximadamente 60.013.580 ha). Esto quiere decir que en casi 20 años se ha reducido la superficie de bosque natural en un 3,8%, casi 4.335.582 ha.

Tabla 1. Proporción de la superficie cubierta por bosque natural. 1990, 2000, 2005, 2010, 2012. Colombia.

Año	Superficie cubierta Por bosque natural	Superficie sin información		Proporción de la Superficie cubierta Por bosque natural
	Hectáreas (ha)	Hectáreas (ha)	Porcentaje %	Porcentaje %
1990	64.862.451	2.495.934	2,2	56,8
2000	62.497.758	1.998.484	1,8	54,7

¹¹ FREEMAN, James. Study Suggest Climate Change led to collapse of Harappan Civilization. Sci-News. Mayo 28 de 2012. En: <http://www.sci-news.com/archaeology/article00350.html>

¹² IDEAM, Monitoreo y seguimiento de la deforestación en Colombia. En: <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia>

Año	Superficie cubierta Por bosque natural	Superficie sin información		Proporción de la Superficie cubierta Por bosque natural
2005	61.109.621	2.255.505	2,0	53,5
2010	60.507.592	1.327.865	1,2	53,0
2012	60.013.580	1.776.044	1,6	52,6

Fuente: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM. Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental. Grupo de Bosques 2014. Proyecto Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono. Bogotá, D. C., Colombia.

El Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del Ideam y el Ministerio de Desarrollo Sostenible, identificó 140,356 hectáreas deforestadas en 2014. Esto implica un aumento en un 16% en la tasa de deforestación con relación al año 2013 (120,934 ha)¹³. Esta deforestación se dio principalmente en la región amazónica, siendo la región caribe la que presentó para ese año la mayor pérdida de bosque. Para 2014, 753 municipios registraron al menos una hectárea deforestada. La siguiente tabla muestra la deforestación en 2014, desgregada por departamentos:

Tabla 2. Deforestación por Departamento.

Departamentos	Deforestación 2014 (ha)	% Nacional Deforestación 2014
CAQUETA	29.245	20,84
ANTIOQUIA	21.032	14,98
META	13.727	9,78
PUTUMAYO	11.106	7,91
CHOCO	10.353	7,38
NORTE DE SANTANDER	8.283	5,90
GUAVIARE	6.892	4,91
BOLIVAR	4.860	3,46
NARIÑO	4.178	2,98
SANTANDER	4.110	2,93
ARAUCA	3.913	2,79
CASANARE	3.450	2,46
CORDOBA	2.734	1,95
VICHADA	2.589	1,84
VAUPES	1.967	1,40
AMAZONAS	1.723	1,23
CAUCA	1.707	1,22
MAGDALENA	1.427	1,02
GUAJIRA	1.300	0,93
VALLE DEL CAUCA	1.105	0,79
CALDAS	874	0,62
CESAR	786	0,56
LA GUAJIRA	651	0,46
BOYACA	511	0,36
SUCRE	440	0,31
RISARALDA	413	0,29
HUILA	386	0,28
TOLIMA	295	0,21
CUNDINAMARCA	191	0,14
ATLANTICO	55	0,04
QUINDIO	50	0,04
BOGOTA, D.C	0	0,00

Fuente: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

¹³ IDEAM, Aumenta la deforestación en Colombia para 2014. En: http://www.ideam.gov.co/web/sala-de-prensa/noticias/-/asset_publisher/96oXgZAhHrhJ/content/aumenta-deforestacion-en-colombia-para-2014

Las causas principales de la deforestación en Colombia son la minería ilegal, la conversión a áreas agropecuarias, la tala ilegal y los incendios forestales. También incide la deforestación asociada a cultivos ilícitos, particularmente en los departamentos de Caquetá, Norte de Santander, Putumayo, Guaviare, Meta, Nariño y Antioquia.

Es necesario tomar medidas para que la deforestación pare y retroceda. El plantar árboles es la cura lógica y natural para esto. Grandes campañas han sido lideradas en el mundo para plantar árboles. Naciones Unidas, por ejemplo, lideró la campaña de los Mil Millones de Árboles en 2006, cediéndola en 2011 a la Fundación Plantemos para el Planeta¹⁴. Plantar árboles es la solución económica (en tanto que es barata y además genera rendimientos), políticamente plausible, democrática (puesto que todos podemos participar en ella) y efectiva.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La importancia de los planteamientos del proyecto trasciende su aparente simpleza, y por esto apoyo esta iniciativa, sugiriendo las siguientes modificaciones de forma, para nutrir y mejorar el articulado. Solo se proponen modificaciones en los artículos 1°, 3° y 4° los demás artículos se mantienen como están redactados en el proyecto.

El aparte que se subraya con negrilla, es la propuesta de modificación para primer debate.

TEXTO RADICADO EL 3 DE MAYO DE 2016	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca promover la siembra obligatoria de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y de concienciación del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley busca es promover la siembra obligatoria de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y para generar conciencia de concienciación del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental.</p>
<p>Artículo 3°. Certificado Siembra Verde. Créese el Certificado Siembra Verde como plena prueba del cumplimiento del deber de plantar 5 árboles en el territorio nacional. El certificado tendrá validez de un año contado a partir de la fecha de su expedición, la cual no tendrá costo, y será expedido por las autoridades ambientales o privados que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible faculte para ello. Para que el certificado pueda ser expedido, los árboles plantados deberán cumplir con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con las entidades miembro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), siendo</p>	<p>Artículo 3°. Certificado Siembra Verde. Créese el Certificado Siembra Verde como plena prueba del cumplimiento del deber de plantar 5 árboles en el territorio nacional. El certificado tendrá validez de un dos años contados a partir de la fecha de su expedición, la cual no tendrá costo, y será expedido por las autoridades ambientales o privados que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible faculte para ello. Para que el certificado pueda ser expedido, los árboles plantados deberán cumplir con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con las entidades miembro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), siendo</p>

¹⁴ Naciones Unidas. La ONU y el cambio climático. Plantemos para el planeta: campaña de los mil millones de árboles. En: <http://www.un.org/climatechange/es/blog/2014/08/plant-planet-billion-tree-campaign-2/>


TEXTO RADICADO EL 3 DE MAYO DE 2016	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO
<p>prioritaria la siembra de especies en vía o peligro de extinción y ecosistemas estratégicos.</p> <p>Todo ciudadano colombiano deberá obtener el Certificado Siembra Verde al menos una vez.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con el Certificado Siembra Verde, determinado el tiempo y forma de expedición, los requisitos que deban cumplir quienes deseen expedirlo, la caracterización de plantación y manutención de árboles y demás elementos necesarios para su implementación.</p> <p>La reglamentación deberá ser expedida dentro de los primeros 8 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Los distintos organismos ambientales y jardines botánicos en donde los hubiere darán orientación especial sobre especies forestales y frutales a plantar.</p> <p>Artículo 4°. Beneficios ciudadanos. Quien obtenga el Certificado Siembra Verde de acuerdo a lo establecido en la presente ley, gozará de los siguientes beneficios:</p> <p>1. Quien siembre un árbol en el año inmediatamente anterior será preferido en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado en caso de igualdad de condiciones establecidas en concurso abierto, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.</p> <p>2. Quien siembre un árbol en el año inmediatamente anterior será preferido en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en caso de igualdad de puntaje, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho.</p> <p>3. Quien siembre un árbol el año inmediatamente anterior al examen de ingreso a instituciones públicas o privadas de educación superior será preferido por estas frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso.</p> <p>4. Quien siendo menor de edad ingrese en una institución oficial de educación superior y siembre un árbol en el año inmediatamente anterior al inicio del primer periodo académico, tendrá derecho a un descuento de un 10% del costo de la matrícula, por ese periodo.</p> <p>5. Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior siembre un árbol en el año inmediatamente anterior al inicio del</p>	<p>prioritaria la siembra de especies en vía o peligro de extinción y ecosistemas estratégicos.</p> <p>Todo ciudadano colombiano deberá obtener el Certificado Siembra Verde al menos una vez.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con el Certificado Siembra Verde, determinado el tiempo y forma de expedición, los requisitos que deban cumplir quienes deseen expedirlo, la caracterización de plantación y manutención de árboles y demás elementos necesarios para su implementación.</p> <p>La reglamentación deberá ser expedida dentro de los primeros 8 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Los distintos organismos ambientales y jardines botánicos en donde los hubiere darán orientación especial sobre especies forestales y frutales a plantar.</p> <p>Artículo 4°. Beneficios ciudadanos. Quien obtenga el Certificado Siembra Verde de acuerdo a lo establecido en la presente ley, gozará de los siguientes beneficios:</p> <p>1. Quien obtenga el certificado siembre un árbol en el año inmediatamente anterior será preferido en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado en caso de igualdad de condiciones establecidas en concurso abierto, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.</p> <p>2. Quien obtenga el certificado siembre un árbol en el año inmediatamente anterior será preferido en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en caso de igualdad de puntaje, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho.</p> <p>3. Quien obtenga el certificado siembre un árbol el año inmediatamente anterior al examen de ingreso a instituciones públicas o privadas de educación superior será preferido por estas frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso.</p> <p>4. Quien siendo menor de edad ingrese en una institución oficial de educación superior y siembre un árbol obtenga el certificado en el año inmediatamente anterior al inicio del primer periodo académico, tendrá derecho a un descuento de un 10% del costo de la matrícula, por ese periodo.</p> <p>5. Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior siembre un árbol obtenga el certificado en el año inmediata-</p>

TEXTO RADICADO EL 3 DE MAYO DE 2016	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO
<p>periodo académico tendrá derecho a un descuento de un 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Este beneficio no es acumulable con aquel del numeral anterior.</p>	<p>mente anterior al inicio del periodo académico tendrá derecho a un descuento de un 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Este beneficio no es acumulable con aquel del numeral anterior.</p>

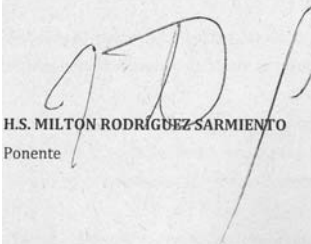
V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Quinta del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, por medio de la cual se promueve la siembra obligatoria de árboles – Ley Siembra Verde**, con el pliego de modificaciones que se propone.

Cordialmente,



H.S. MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Ponente



H.S. MILTON RODRÍGUEZ SARMIENTO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se promueve la siembra obligatoria de árboles – Ley Siembra Verde.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover la siembra obligatoria de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y para generar conciencia del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental.

Artículo 2°. *Deber de sembrar árboles.* Gozar de un medio ambiente sano es un derecho y es deber de todos los colombianos protegerlo, conservarlo y restaurarlo. Quien cumpla este deber promoviendo la siembra y mantenimiento de árboles en el territorio nacional será reconocido por las autoridades. Las autoridades facilitarán y estimularán la siembra de árboles como estrategia de conservación, restauración y sustitución, garantizando un desarrollo sostenible.

Artículo 3°. *Certificado Siembra Verde.* Créese el Certificado Siembra Verde como plena prueba del cumplimiento del deber de plantar 5 árboles en el territorio nacional.

El certificado tendrá validez de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, la cual no tendrá

costo, y será expedido por las autoridades ambientales o privados que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible faculte para ello.

Para que el certificado pueda ser expedido, los árboles plantados deberán cumplir con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con las entidades miembro del Sistema Nacional Ambiental (SINA), siendo prioritaria la siembra de especies en vía o peligro de extinción y ecosistemas estratégicos.

Todo colombiano deberá obtener el Certificado Siembra Verde al menos una vez.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará lo relacionado con el Certificado Siembra Verde, determinado el tiempo y forma de expedición, los requisitos que deban cumplir quienes deseen expedirlo, la mantención de árboles y demás elementos necesarios para su implementación.

La reglamentación deberá ser expedida dentro de los primeros 8 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los distintos organismos ambientales y jardines botánicos en donde los hubiere darán orientación especial sobre especies forestales y frutales a plantar.

Artículo 4°. *Beneficios*. Quien obtenga el Certificado Siembra Verde de acuerdo a lo establecido en la presente ley, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien obtenga el certificado en el año inmediatamente anterior será preferido en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado en caso de igualdad de condiciones establecidas en concurso abierto, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.

2. Quien obtenga el certificado en el año inmediatamente anterior será preferido en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en caso de igualdad de puntaje, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho.

3. Quien obtenga el certificado el año inmediatamente anterior al examen de ingreso a instituciones públicas o privadas de educación superior será preferido por estas frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso.

4. Quien siendo menor de edad ingrese en una institución oficial de educación superior y obtenga el certificado en el año inmediatamente anterior al inicio del primer periodo académico, tendrá derecho a un descuento de un 10% del costo de la matrícula, por ese periodo.

5. Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior obtenga el certificado en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico tendrá derecho a un descuento de un 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Este beneficio no es acumulable con aquel del numeral anterior.

Artículo 5°. *Descuentos*. Durante los dos años siguientes obtener el certificado Siembra Verde se tendrá derecho a los siguientes descuentos:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento o de defunción.

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.

d) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 6°. *Beneficios a instituciones educativas*. El Gobierno nacional otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las instituciones educativas que establezcan voluntariamente un descuento en el valor de la matrícula de los estudiantes que cuenten con un Certificado Siembra Verde emitido en el año inmediatamente anterior al periodo académico.

Los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) que incluyan estrategias de reforestación serán incentivados acorde a las políticas que el Ministerio de Educación establezca para ello.

Parágrafo. El valor del descuento a que hace referencia el presente artículo no podrá ser trasladado de ninguna forma, ni imputado como costo adicional en los reajustes periódicos.

Artículo 7°. *Día del árbol*. Declárese el día veintinueve (29) de abril de cada año como el "Día del árbol". Durante este día, todos los años, el Gobierno nacional y las administraciones seccionales y locales deberán divulgar el contenido de esta ley a través de los medios de comunicación del Estado, así como en los establecimientos de educación media y superior.

Artículo 8°. *Gran Condecoración del Árbol*. Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven los árboles y fomenten su siembra. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en coordinación con los Ministerios de Educación y de Cultura, entregarán dicho galardón de forma bianual.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura reglamentará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. *Viveros*. Los municipios, gobernaciones y Corporaciones Autónomas Regionales deberán establecer viveros en sus respectivas jurisdicciones para entregar gratuitamente plántulas o árboles.

Dichos viveros no podrán ser menores de 100.000 unidades.

Los viveros de las Corporaciones Autónomas Regionales deberán entregar como mínimo 1.000.000 de árboles por año.

Artículo 10. *Jornadas de capacitación*. El Ministerio de Educación y el SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra de árboles, en todos los municipios de Colombia.

Artículo 11. *Informe semestral*. La Federación Colombiana de Municipios presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe semestral de avance sobre la siembra de árboles. Dicho informe incluirá los datos por municipio y totalizados a nivel nacional.

El informe deberá ser difundido por los distintos medios audiovisuales y redes sociales.

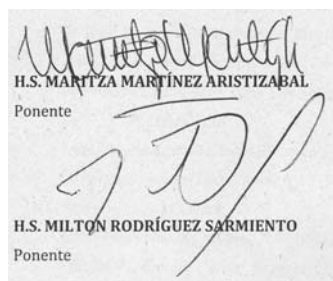
Artículo 12. *Árbol simbólico*. En los parques centrales de las cabeceras municipales en donde no exista, se sembrará un árbol simbólico de gran tamaño, adoptándolo por acuerdo del Concejo respectivo como el árbol municipal.

Artículo 13. *Emisión de serie filatélica*. Autorícese al Gobierno nacional la emisión de una serie filatélica alusiva a la presente ley, con imágenes de los árboles adoptados a nivel municipal.

Artículo 14. *Copia diplomática*. Se enviará copia de la presente ley a todas las embajadas colombianas, con el fin de difundirla como ejemplo a replicarse.

Artículo 15. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



BIBLIOGRAFÍA

• ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. La importancia de los árboles en el Contexto Urbano. En: <http://ambientebogota.gov.co/documents/10157/2066438/Importancia+de+los+%C3%A1rboles+urbanos.pdf>

• Corporación Autónoma Regional del Quindío. Árbol Urbano. En: <https://www.crq.gov.co/Documentos/DESCARGA%20DE%20DOCUMENTOS/ARBOL%20URBANO.pdf>

• Crawford, Marcy. "Calaveras Big Trees Association". Goldrush World En: <http://www.bigtrees.org/>

• DAMA, Los recursos naturales y el Medio Ambiente. 1995.

• DEL POZO, Santiago. Ley del Árbol en Chile. En: <http://arboriculturaurbana.blogspot.com.co/2010/03/ley-del-arbol-en-chile-primer-proyecto.html>

• Diario Clarín. ¿Cuántos Árboles crees que hay en la tierra?. Septiembre 7 de 2015. En: http://www.clarin.com/sociedad/arboles-planeta-tierra-mundo-bosques-deforestacion-onu-ecologia_0_1426657554.html#cxrecs_s

• El Blog Verde. Para vivir en Brasil habrá que plantar muchos árboles. En: <http://elblogverde.com/para-vivir-en-brasil-habra-que-plantar-muchos-arboles/>

• El Periódico de Aragón. Una Ley obligará a plantar un árbol por cada nueva plaza de aparcamiento. Julio de 2008. En: http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/temadia/ley-obligara-plantar-arbol-nueva-plaza-aparcamiento_427950.html

• FAO. Política y Legislación. En: <http://www.fao.org/docrep/005/y2328s/y2328s06.htm>

• FREEMAN, James. Study Suggest Climate Change led to collapse of Harappan Civilization. Sci-News. Mayo 28 de 2012. En: <http://www.sci-news.com/archaeology/article00350.html>

• http://www.oni.escuelas.edu.ar/2006/LA_PAM-PA/1211/arboles.html

• IDEAM, Aumenta la deforestación en Colombia para 2014. En: http://www.ideam.gov.co/web/sala-de-prensa/noticias/-/asset_publisher/96oXgZAhhHrJ/content/aumenta-deforestacion-en-colombia-para-2014

• IDEAM, Monitoreo y seguimiento de la deforestación en Colombia. En: <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia>

• Jensen, M.E.; Burman, R.D. y Allen, R.G. (Eds.) (2060): Evapotranspiration and Irrigation Water Requirements. Manuals and Reports on Engineering Practice, N.º 70, Committee on Irrigation Water Requirements of the Irrigation and Drainage Division of the American Society of Civil Engineers, ASCE. New York.

• Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley de Arbolado Público Urbano. En: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3263.html>

• Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Día del Árbol. En: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=737:el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-124>

• Naciones Unidas. La ONU y el cambio climático. Plantemos para el planeta: campaña de los mil millones de árboles. En: <http://www.un.org/climatechange/es/blog/2014/08/plant-planet-billion-tree-campaign-2/>

• Observatorio de la Normatividad Ambiental. Marco Normativo Ambiental en los Países de la CIER. En: <https://sites.google.com/site/marconormativoambiental/home>

• RIVES, Karina. Los árboles sostienen la vida silvestre. Embajada de los Estados Unidos de América. 25 de mayo de 2011. En: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2011/05/20110525110200x0.4072644.html#axzz47YkokPjI>

• Universidad Nacional. <http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/IDEA/2007225/lecciones/capitulo2/15-aportespropios3.htm>

CONTENIDO

Gaceta número 320 - Martes 24 de mayo de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado, por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 162 de 2016 Senado, por la cual se reglamenta la especialidad de la Medicina Interna, y se dictan otras disposiciones 13

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 171 de 2016, por medio del cual se promueve la siembra obligatoria de árboles – Ley Siembra Verde? 17

